



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00388-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. El abogado aduce en el hecho número 2 que el término del contrato fue de 6 meses, contados a partir del 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020, sin embargo, al verificar dicho contrato, se observa como fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2020, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión.

<b>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL</b>	
FECHA: 01 de octubre de 2019	VENCE: 01 de marzo del 2020
ARRENDADOR: RODRIGO ALZATE QUINTERO	
CC 70.513.520	

2. De cara a lo anterior debe aclarar el hecho número 5, puesto que evidentemente el contrato no se renovó en la fecha allí indicada.
3. Como quiera que la parte elige el lugar del cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde debía cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el

cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

4. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor RODRIGO ALZATE QUINTERO y en contra de los señores DANY ALEXANDER MEJIA VANEGAS, HEIDY VELEZ RESTREPO y DAVID ESTEBAN MEJIA VANEGAS, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

091

YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e188b70fbef9364fb485e01ecab0335d45ff691b8372b2ed2e20afb821228a0**

Documento generado en 27/05/2022 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>